

000003

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Eduardo Kimel

Caso 12.450

contra la República Argentina

DELEGADOS:

FLORENTÍN MELÉNDEZ (COMISIONADO)

SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

IGNACIO J. ÁLVAREZ (RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN)

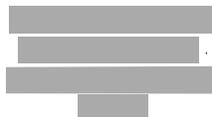
ASESORES LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERSHED (ABOGADA)

JUAN PABLO ALBÁN A. (ABOGADO)

ARIEL E. DULITZKY (ABOGADO)

ALEJANDRA GONZA (ABOGADA)



| | | |
|-------|---|----|
| I. | INTRODUCCIÓN | 3 |
| II. | OBJETO DE LA DEMANDA..... | 4 |
| III. | REPRESENTACIÓN..... | 4 |
| IV. | JURISDICCIÓN DE LA CORTE..... | 5 |
| V. | TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA | 5 |
| VI. | FUNDAMENTOS DE HECHO | 9 |
| A. | Antecedentes | 9 |
| 1. | El homicidio de cinco religiosos palotinos y su investigación judicial | 10 |
| 2. | La víctima | 10 |
| 3. | El libro "La Masacre de San Patricio" | 10 |
| B. | El proceso judicial contra la víctima..... | 11 |
| C. | El proyecto de reformas a los Códigos Penal y Civil | 15 |
| VII. | FUNDAMENTOS DE DERECHO | 17 |
| A. | Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 13 de la Convención) | 17 |
| 1. | El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión | 17 |
| 2. | El derecho a la libertad de expresión: importancia de la crítica a los funcionarios públicos en una sociedad democrática | 18 |
| 3. | Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión: responsabilidades ulteriores penales y civiles y la protección del derecho al honor..... | 19 |
| 4. | Aplicación de los estándares expuestos al presente caso | 23 |
| B. | Violación del derecho a las garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención)..... | 31 |
| C. | Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención) y del deber de garantía de los derechos humanos (Artículo 1(1) de la Convención) | 33 |
| VIII. | REPARACIONES Y COSTAS..... | 36 |
| A. | Obligación de reparar | 36 |
| B. | Medidas de reparación | 38 |
| 1. | Medidas de compensación | 39 |
| 1.1. | Daños materiales | 39 |
| 1.2. | Daños inmateriales | 40 |
| 2. | Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición..... | 40 |
| C. | Beneficiario | 41 |
| D. | Costas y gastos | 41 |
| IX. | CONCLUSIÓN | 42 |
| X. | PETITORIO..... | 42 |
| XI. | RESPALDO PROBATORIO | 43 |
| A. | Prueba documental | 43 |
| B. | Prueba testimonial | 44 |
| XII. | DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LA VÍCTIMA | 45 |

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA

000005

CASO 12.450
EDUARDO KIMEL

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.450, *Eduardo Kimel*, en contra de la República Argentina (en adelante el "Estado", el "Estado argentino", o "Argentina"). La demanda se relaciona con la condena a un año de prisión en suspenso y al pago de una indemnización de veinte mil pesos dictada en contra del periodista y escritor Eduardo Kimel (en adelante "la víctima"), autor del libro "La Masacre de San Patricio". La condena fue impuesta dentro de un proceso penal por injurias promovido por un ex-juez criticado en el libro por su actuación en la investigación de una masacre cometida durante la época de la dictadura militar.

2. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado argentino ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 13 (Libertad de Expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 111/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹.

4. La Comisión considera justificada la remisión del caso por la exigencia de la obtención de justicia y reparación a favor de la víctima. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso representa una oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre la incompatibilidad de las leyes que criminalizan, de forma similar a las leyes de desacato, las expresiones u opiniones críticas sobre como los agentes del Estado ejercen sus funciones.

¹ CIDH, Informe No. 111/06 (fondo), Caso 12.450, *Eduardo Kimel*, Argentina, 26 de octubre de 2006, Apéndice 1

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) la República Argentina es responsable por la violación en perjuicio de Eduardo Kimel, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1(1) y 2 de la Convención; y
- b) la República Argentina es responsable por la violación en perjuicio de Eduardo Kimel, del derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1(1) del tratado.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) otorgue una indemnización al señor Eduardo Kimel por el daño derivado de la violación de sus derechos;
- b) adopte las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto el proceso penal instaurado contra el señor Eduardo Kimel, y las sentencias pronunciadas en el marco del mismo, incluida la condena al pago de una indemnización por daño moral;
- c) adopte las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para eliminar el registro de antecedentes penales del señor Eduardo Kimel, relacionado con el presente caso;
- d) adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana; y
- e) pague las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez, a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton y al Relator Especial para la Libertad de Expresión, Ignacio J. Álvarez, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E.

Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Juan Pablo Albán Alencastro y Alejandra Gonza, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. La República Argentina ratificó la Convención Americana el 5 de septiembre de 1984 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte en la misma fecha.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA²

10. El 6 de diciembre de 2000, la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por el "Centro de Estudios Legales y Sociales CELS" y el "Centro para la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL".

11. Tras la correspondiente revisión, la CIDH decidió acumular la denuncia al expediente de la petición No. 12.128, cuyo trámite se había iniciado con anterioridad, debido a la similitud de los hechos denunciados.

12. Mediante comunicación de 2 de febrero de 2001, la Comisión informó a los peticionarios de la iniciación del trámite y envió las partes pertinentes de la denuncia al Estado como información adicional a la petición No. 12.128 que se encontraba sujeta a un proceso de solución amistosa. En dicha comunicación se concedió al Gobierno el plazo de 30 días para realizar cualquier observación que considerase oportuna en relación con la nueva información (denuncia a favor del Sr. Eduardo Kimel) y se refiriera al avance del procedimiento de solución amistosa relacionado con la petición No. 12.128.

13. El 17 de abril de 2001 los peticionarios presentaron a la Comisión una comunicación en la que manifestaron su conformidad con la inclusión de este caso dentro del proceso de solución amistosa ya iniciado, sin perjuicio de lo cual solicitaban que dentro del mismo se analizara las particularidades de la petición relativa a la situación de Eduardo Kimel, tanto en sus aspectos penales como civiles.

14. El 30 de julio de 2001 el Estado presentó una comunicación a la CIDH en el marco del trámite de solución amistosa de la petición No. 12.128, remitiendo copia de un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, con el propósito de reformar las disposiciones contenidas en los Códigos

² Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. Apéndice 3.

Civil y Penal de la Nación en relación a los delitos de injurias y calumnias, para adaptarlas al propósito y fin de la Convención Americana. Dicha comunicación fue transmitida a los peticionarios el 16 de agosto de 2001 concediéndoles el plazo de un mes para presentar observaciones.

15. El 27 de septiembre de 2001 los peticionarios remitieron una nota a la Secretaría Ejecutiva refiriéndose al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, con el propósito de reformar las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y Penal de la Nación en relación a los delitos de injurias y calumnias. Las partes pertinentes de dicha comunicación fueron puestas en conocimiento del Estado el 12 de octubre de 2001 otorgándole el plazo de un mes para que presentara la información que considerase pertinente al respecto.

16. A pedido de los peticionarios la Comisión convocó a las partes a una reunión de trabajo que se llevó a cabo el día 15 de noviembre del 2001, en el marco del 113º periodo de sesiones de la CIDH. En el transcurso de la referida reunión las partes dialogaron sobre la necesidad de que el Estado definiera su posición respecto a la posibilidad de tratar el caso Kimel en un proceso de solución amistosa. Asimismo el tema del proyecto de ley también fue tratado en una reunión que se realizó durante la visita de trabajo llevada a cabo por el Relator del país en julio de 2002.

17. A través de una comunicación de fecha 15 de agosto de 2002 los peticionarios solicitaron a la Comisión que requiriera al Estado información actualizada sobre el trámite otorgado al anteproyecto legislativo de reformas al Código Civil y Código Penal.

18. La Comisión convocó a las partes a una nueva reunión de trabajo, celebrada el 18 de octubre de 2002, en el marco del 116º período de sesiones de la CIDH. En esta ocasión el Estado informó sobre el trámite del proyecto de ley, y manifestó que, por las particularidades de la petición relativa al Sr. Kimel, no sería factible lograr su resolución íntegra en el proceso de solución amistosa entablado respecto del denominado "caso Verbitsky" (No. 12.128).

19. El 27 de noviembre de 2002 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios solicitando que se declarara la admisibilidad de la denuncia presentada en favor del Sr. Kimel, en virtud de que habían vencido los plazos establecidos por el artículo 30 del Reglamento de la Comisión para que el Estado presentara sus observaciones u objeciones a la admisibilidad de la petición en cuestión. La CIDH trasladó las partes pertinentes de dicho escrito al Estado mediante nota del 5 de febrero de 2003.

20. La Comisión convocó a las partes a una nueva reunión de trabajo, que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2003 en el curso del 117º periodo de sesiones. La reunión tenía por objeto actualizar el estado de las negociaciones en el proceso de solución amistosa de la petición No. 12.128, y definir como se desarrollaría la tramitación de dicho caso y de la denuncia relativa a la situación del Sr. Kimel.

21. El 17 de marzo de 2003 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para enviar su respuesta a la última presentación de los peticionarios, la que finalmente remitió el 16 de abril de 2003, dentro del trámite de la petición No. 12.128.

22. El 27 de mayo de 2003 los peticionarios informaron a la Comisión que, con base en la falta de avances en la tramitación del proyecto de ley, las conversaciones conducentes a alcanzar un acuerdo de solución amistosa en relación a la petición No. 12.128 habían terminado definitivamente.

23. El 26 de noviembre de 2003 la Comisión formalizó el desglose de la petición relativa al Sr. Eduardo Kimel del trámite de la denuncia No. 12.128 ("Verbitsky y otros"), e informó a las partes que su trámite continuaría bajo el número P720/00. En la misma comunicación la Comisión informó a las partes que daba por concluido el proceso de solución amistosa, en vista de la falta de resultados en el mismo, otorgándoles el plazo de un mes para que presentaran sus observaciones adicionales sobre la admisibilidad tanto de la petición 720/00 como de la petición 12.128. Los peticionarios contestaron reiterando su solicitud de que se declarara admisible el caso. El Gobierno por su parte no contestó.

24. El 24 de febrero de 2004, en el marco de su 119º período ordinario de sesiones, la Comisión emitió el informe de admisibilidad No. 5/04³, en el cual concluyó que era competente para examinar la petición presentada con relación a la presunta violación de los artículos 8 y 13 de la Convención, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del Sr. Eduardo Kimel. Asimismo, la Comisión con base en el principio *iura novit curia*⁴, decidió que durante la etapa de fondo analizaría los hechos alegados también a la luz del artículo 25 de la Convención, relativo a la protección judicial.

25. El 12 de marzo de 2004 la Comisión transmitió el informe de admisibilidad a las partes, concediendo a los peticionarios un plazo de dos meses para la presentación de observaciones sobre el fondo. En la misma ocasión se puso a disposición de las partes con el propósito de llegar a una solución amistosa del asunto conforme a lo previsto por el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.

26. El 4 de enero de 2005 los peticionarios, luego de una prórroga, presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso, las cuales fueron puestas en conocimiento del Estado el 27 de enero de 2005, otorgándole un plazo de dos meses para la presentación de observaciones.

27. El 31 de enero de 2005 la Comisión, a solicitud de los peticionarios y de conformidad con los artículos 60 y 62 de su Reglamento, convocó a las partes a una audiencia pública, que se celebró el 4 de marzo de 2005, en el marco del 122º período ordinario de sesiones.

³ CIDH, Informe No. 5/04 (admisibilidad), Petición 720/00, *Eduardo Kimel*, Argentina, 24 de febrero de 2004, Apéndice 2.

⁴ PCIJ, *Caso Lotus*, Sentencia del 7 de septiembre de 1927, Serie A N° 10. página 31

28. El 31 de mayo de 2005 el Estado argentino remitió sus observaciones sobre el fondo del caso, reiterando además su disposición y voluntad de "recrear el proceso de solución amistosa del que los peticionarios desistieron", y señaló la importancia de que la Comisión concediera "al Estado argentino un plazo temporal razonable antes de pronunciarse sobre el fondo del caso".

29. El 7 de julio de 2005 el señor Víctor Abramovich presentó su renuncia formal al patrocinio letrado y a la representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en el caso Kimel, como consecuencia de su elección como miembro de la CIDH.

30. El 3 de marzo de 2006 la Comisión transmitió a los peticionarios las partes pertinentes de las observaciones sobre el fondo presentadas por el Estado argentino y les concedió plazo de un mes para que presentaran sus comentarios en relación con dicha información. El 7 de abril de 2006 los peticionarios remitieron sus observaciones al respecto, mismas que fueron transmitidas al Estado.

31. El 12 de septiembre de 2006 la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Palermo presentó un escrito de *amicus curiae*, el cual fue trasladado a las partes para su conocimiento.

32. En el marco de su 126º Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 111/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

[...] el Estado argentino violó los derechos de Eduardo Kimel [...] a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como el derecho a las garantías judiciales previsto en los artículos 8 del referido Tratado, en conexión con el artículo 1.1 del mismo.

33. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado argentino:

1. Que el Estado argentino reconozca responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
2. Que el Estado otorgue una reparación adecuada al señor Eduardo Kimel por la violación de sus derechos.
3. Que el Estado, al reparar integralmente al señor Eduardo Kimel, adopte todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno el proceso penal instruido en contra del señor Eduardo Kimel, y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y las implicaciones económicas.
4. Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana.

34. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 10 de noviembre de 2006, concediéndole un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión.

35. El mismo día 10 de noviembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

36. Mediante comunicación de 12 de diciembre de 2006 los peticionarios expresaron a la Comisión su deseo de que ante el "fracaso de las vías de negociación intentadas e impulsadas por los peticionarios, y debido a la ausencia de la reforma legal respetuosa del derecho a la libertad de expresión e información", el caso fuera sometido a la Corte.

37. El 22 de enero de 2007, el Estado argentino remitió a la Comisión una propuesta para la constitución de una mesa diálogo entre las partes a fin de buscar la mejor manera de dar cumplimiento a las recomendaciones que efectuó la Comisión en este caso. En la misma comunicación el Estado solicitó la concesión de una prórroga al plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de dar total cumplimiento a las recomendaciones. En tal ocasión el Estado expresó que reconocía que de otorgarse la prórroga solicitada, se suspendería el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana. En consecuencia, en la eventualidad de que el asunto fuera remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino, renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo.

38. Mediante comunicación de 6 de febrero de 2007 la Comisión informó al Estado su decisión de conceder una prórroga de dos meses para informar sobre los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo. En la misma comunicación la Comisión informó al Estado que en virtud de la prórroga el nuevo plazo para eventualmente elevar el asunto a la Corte Interamericana vencería el 10 de abril de 2007.

39. Tras considerar la información disponible sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Antecedentes

1. El homicidio de cinco religiosos palotinos y su investigación judicial

40. El 4 de julio de 1976, unos tres meses después de la llegada al poder de la dictadura militar que derrocó al gobierno constitucional argentino, se produjo el homicidio de los sacerdotes Alfredo Kelly, Alfredo Leaden y Pedro Duffau y los seminaristas Salvador Barbeito y Emilio Barletti, todos pertenecientes a la orden de los palotinos.

41. El hecho ocurrió en la parroquia de "San Patricio", situada en el barrio Belgrano de la ciudad de Buenos Aires. Los cadáveres de los religiosos fueron hallados por Rolando Savino, el organista del templo.

42. La investigación de los hechos correspondió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 1 a cargo del juez Guillermo Rivarola. Las actuaciones judiciales culminaron el 7 de octubre de 1977 con una declaración de sobreseimiento provisorio de los presuntos responsables de los crímenes. Dicha causa se reabrió en 1984, pero en junio de 1987 se declaró la prescripción de la acción y se dispuso nuevamente la clausura de la causa.

2. La víctima

43. Eduardo Kimel es un historiador graduado de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Se ha desempeñado además como periodista, escritor e investigador histórico. Como producto de sus investigaciones publicó diversos libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos "20 años de historia política argentina (1945-1965)", "30 años de historia política argentina (1965-1995)" y "La masacre de San Patricio"⁵.

3. El libro "La Masacre de San Patricio"

44. En 1989 el señor Kimel publicó su obra denominada "La Masacre de San Patricio" en la que expone el resultado de su investigación sobre el asesinato de los cinco religiosos de la orden palotina.

45. El libro critica la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas el entonces juez Guillermo Federico Rivarola, en los siguientes términos:

[e]l juez Rivarola realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el juez Rivarola cumplió

⁵ Véase, , EDUARDO KIMEL, LA MASACRE DE SAN PATRICIO, Ediciones LOHLÉ-LUMEN, segunda Edición, 1995, Anexo 8

con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto⁶.

46. La obra ha merecido diversos galardones y ha sido reeditada en varias ocasiones a partir de 1995.

B. El proceso judicial contra la víctima

47. El 28 de octubre de 1991 el señor Guillermo Federico Rivarola, promovió una querrela criminal contra el señor Eduardo Kimel por el delito de calumnias, tipificado en el artículo 109 del Código Penal argentino⁷, por considerar agraviantes el fragmento del libro transcrito *supra* (párr. 45).

48. En la querrela el señor Rivarola manifestó que "si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones constituiría desacato en los términos del art. 244 del Código de Fondo, hoy derogado, la específica imputación de un delito de acción pública, configura siempre calumnia"⁸. Además, señaló que las expresiones del señor Kimel "suponen claramente la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos-art. 248 del Código Penal- y el de encubrimiento-art. 277 *ibid*"⁹.

49. El conocimiento de la causa correspondió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional No. 8 de la ciudad de Buenos Aires, que la registró bajo el No. 2.564.

50. El 25 de septiembre de 1995 el Juzgado en cuestión emitió su sentencia, en la cual consideró, *inter alia*, que

- a) en modo alguno, conforme doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia, podría sostenerse válidamente que tales epítetos puedan constituir la atribución de una conducta criminal, en los términos requeridos por la figura típica y antijurídica de calumnia. El interrogante como tal, no puede implicar una imputación concreta, sino una mera valoración perfectamente subjetiva -y librada al subjetivismo también del lector-, por parte del autor, de una no menos subjetiva apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio, incorporados al proceso, por

⁶ Véase, EDUARDO KIMEL, LA MASACRE DE SAN PATRICIO, Ediciones LOHLÉ-LUMEN, segunda Edición, 1995, Anexo 8.

⁷ La norma en cuestión dispone: La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años

⁸ Sentencia de 25 de septiembre de 1995 emitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8 de Buenos Aires, resulta II, Anexo 1.

⁹ Sentencia de 25 de septiembre de 1995 emitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8 de Buenos Aires, Anexo 1.

parte del Dr. Rivarola. Tratase, en fin, de una crítica con opinión a la actuación de un Magistrado, frente a un proceso determinado. Pero la diferente apreciación de los hechos y circunstancias, en modo alguno, puede implicar la clara y rotunda imputación de un delito de acción pública.

- b) pretender que ha sido intención de Kimel imputar al señor Rivarola la comisión de delitos de acción pública, no se compadece con el espíritu del texto, ni con el dolo requerido para la figura de calumnia. Ello por cuanto, la falsedad objetiva de la imputación, requiere por parte del sujeto activo, el conocimiento y la conciencia de la falsedad de los hechos afirmados. Puesto que Kimel emplea la forma interrogativa, nada afirma con certeza, efectuado, a lo sumo, juicios de valor desdorosos para el señor Rivarola, pero en modo alguno, constitutivos del delito de calumnia. Si bien se sugieren irregularidades en el seguimiento de la investigación –que justifica a partir del dominio militar-, no es posible afirmar, por ello que haya sido intención de Kimel enrostrar al querellante la comisión de los ilícitos por el sindicatos”.
- c) la intención global que emerge del Capítulo V del documento en que fueran vertidas las supuestas calumnias, que la defensa califica como de “investigación, información y opinión”, ha trascendido este ámbito, perfectamente resguardado por las garantías constitucionales –también invocadas por la defensa- para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificante y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social.
- d) no quedan dudas en el ánimo de la suscripta que, como lo sostiene el querellado, fue su intención, elaborar una crítica al poder judicial en una época y situación determinada, así como de delatar uno de los tantos abusos cometidos por el poder militar, en la etapa de la dictadura. Mas, tampoco podía ignorar el querellado que, las afirmaciones, sugerencias y dudas que plantean en torno, concretamente del Dr. Rivarola, podían mancillar la dignidad del Magistrado y del hombre común que reposa tras la investidura. Indudablemente, Kimel ha incurrido en un exceso injustificado, arbitrario e innecesario, so pretexto de informar al público en general, sobre ciertos y determinados acontecimientos históricos. La misma información podía ser llevada al lector sin efectuar especulaciones o apreciaciones sobre la gestión del Magistrado que hoy se agravia, o en caso de efectuarlas, en términos no lesivos ni equívocos, al grado de mancillar su prestigio como Magistrado. Como la misma defensa lo admite Kimel no se limitó a informar sino que además, emitió su opinión sobre los hechos en general y sobre la actuación del Dr. Rivarola en particular. Y, en este exceso, de por sí dilacerante, se halla el delito de injurias”.
- e) el delito de injurias no se encontraba en la querella, habiendo sido alegado posteriormente por la parte querellante. Al respecto, el referido juzgado accedió a la posibilidad de condenar por injurias, por considerar que los letrados del querellado Kimel “han elaborado su defensa en forma omnicomprendensiva, para todo delito contra el honor, aseverando que en ningún momento hubo intención de su pupilo de perpetrar ilícito alguno

que atentara contra el honor del querellante. El marco y desarrollo expositivo de la defensa abarca inclusive la injuria [...] ¹⁰.

51. En consecuencia resolvió

- a) condenar al señor Eduardo Kimel como autor responsable del delito de injurias, previsto y reprimido por el artículo 110 del Código Penal, a la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, con costas.
- b) condenar al señor Eduardo Kimel a abonar al querellante, Guillermo Federico Rivarola, la suma de pesos veinte mil (\$20.000), en concepto de indemnización por reparación del daño causado.
- c) regular los honorarios al letrado apoderado de la querella en la suma de Pesos Tres Mil (\$ 3.000) ¹¹.

52. La defensa del señor Kimel impugnó el fallo de primera instancia mediante recurso de apelación "requiriendo la revocatoria de los puntos dispositivos I y II del fallo en crisis y la consecuente absolución de su pupilo, en orden al delito por el que fuera condenado" y solicitando imponer "al querellante las costas de ambas instancias". A su vez, la parte querellante interpuso recursos de apelación y nulidad contra la sentencia solicitando, *inter alia*, que "se confirme, con costas del Alzada, el punto I de la sentencia [...], pidiendo se considere al querellado como autor responsable del delito de calumnias" y "se confirme parcialmente, con costas del Alzada, el dispositivo II, pidiendo se lo revoque en cuanto no se han incluido los pertinentes intereses compensatorios [...]" ¹².

53. El 19 de noviembre de 1996 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

54. En el fallo, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones se refiere al ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión a través de la prensa señalando que "quienes ejerce[n] una función pública, esta[n] expuestos a la crítica de la prensa sobre [el] desempeño [de los jueces]" ¹³.

55. En consecuencia, resolvió

- a) no hacer lugar a las nulidades deducidas por la querella;

¹⁰ Sentencia de 25 de septiembre de 1995 emitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8 de Buenos Aires, Anexo 1.

¹¹ Sentencia de 25 de septiembre de 1995 emitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8 de Buenos Aires, Anexo 1.

¹² Sentencia de 19 de noviembre de 1996 emitida por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Anexo 2

¹³ Sentencia de 19 de noviembre de 1996 emitida por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Anexo 2

- b) revocar el punto I de la Sentencia de 25 de septiembre de 1995 y absolver de culpa y cargo a Eduardo Gabriel Kimel en orden al delito de injurias por el que fue condenado;
- c) revocar el punto II de la Sentencia de septiembre de 1995 en cuanto condenar a Eduardo Kimel a pagar la suma de veinte mil pesos, en concepto de indemnización por reparación del daño moral causado al señor Guillermo Federico Rivarola.

56. El 22 de diciembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar a un recurso extraordinario¹⁴ interpuesto por el querellante contra la sentencia absolutoria dictada por la Cámara de Apelaciones y dispuso que las actuaciones volvieran a la instancia de origen para que se dictara un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto en su sentencia, considerando que

- a) los agravios expresados por el señor Rivarola suscitan cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, dado que la Sentencia recurrida tuvo como base argumentos inocuos, basados en un examen parcializado del texto por el que se promovió querrela, y en una arbitraria inteligencia de los elementos integrantes de los tipos penales de calumnias e injurias que implica dejarlos sin tutela; y
- b) [...] carecen de sustento los argumentos expuestos por los jueces que suscribieron la absolución tendiente a establecer la atipicidad de la calumnia. Ello especialmente así pues únicamente de una lectura fragmentaria y aislada del texto inculminado puede decirse como lo hace el a quo- que la imputación delictiva no se dirige al querellante.
- c) Kimel habría omitido consignar en la publicación, que el doctor Rivarola habría hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el fiscal Julio César Strassera¹⁵.

57. El 17 de marzo de 1999 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, atendiendo a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó una nueva sentencia en la que resolvió

confirmar parcialmente el dispositivo I [supra párr. 51] de la sentencia [...] que condena a Eduardo Gabriel Kimel a la pena de un año de prisión en suspenso, con costas en ambas instancias, modificándose la calificación legal por el delito de calumnia previsto y penado en el artículo 109 del Código Penal¹⁶.
[...]

¹⁴ De acuerdo con el artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario federal es una apelación que se interpone para ante la Corte Suprema de Justicia una vez que el proceso de que se trate ha fenecido en la jurisdicción provincial.

¹⁵ Sentencia de 22 de diciembre de 1998 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Anexo 3.

¹⁶ La norma en cuestión establece: La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

confirmar el dispositivo II de dicha sentencia que condena a Eduardo Kimel a abonar al querellante, Dr. Guillermo Federico Rivarola, la suma de pesos veinte mil (\$20.000) en concepto de indemnización por reparación del daño moral causado¹⁷.

58. El cambio de calificación delictiva en este nuevo fallo, se realizó bajo el argumento que

existe en autos una falsa imputación de un delito que da lugar a la acción pública, en el sentido que Kimel dirigió dicha imputación a sabiendas de su falsedad (conf. Considerando 7, 8 y 10 CSJN)¹⁸.

59. En esta nueva sentencia la Cámara de Apelaciones, atendiendo "a la línea argumental de la Corte [Suprema de Justicia] de la cual no pued[e] apartar[se]", señaló que

las expresiones vertidas por el periodista, dirigidas al querellante, resultan ser de contenido calumnioso, careciendo por ende de sustento los argumentos expuestos por la Sala VI que suscriben la absolución basada en la atipicidad de la calumnia (conf. Considerando 7, 8 y 10 CSJN).

Para llegar a dicha conclusión la Cámara de Apelaciones tuvo en cuenta "el planteo de la querrela en cuanto a las constancias de la causa" sobre la muerte de los religiosos palotinos, "de la cual surge la falsedad de las imputaciones delictivas"¹⁹.

60. Contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario²⁰, declarado improcedente y posteriormente un recurso de queja rechazado *in limine* por la Corte Suprema de Justicia el 14 de septiembre de 2000, con lo cual la condena quedó firme²¹.

C. Los proyectos de reformas a los Códigos Penal y Civil

61. El Estado informó durante el trámite ante la CIDH que el 6 de julio de 2001 "ingresó a la Presidencia de la Nación, con el refrendo de los señores Ministros de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto y de Justicia y Derechos Humanos, el proyecto de Ley [...] tendiente a ajustar las disposiciones de los Códigos Civil y Penal de la Nación, a los principios de la Constitución Nacional y

¹⁷ Sentencia de 17 de marzo de 1999 emitida por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Anexo 4.

¹⁸ Sentencia de 17 de marzo de 1999 emitida por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Anexo 4.

¹⁹ Sentencia de 17 de marzo de 1999 emitida por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Anexo 4.

²⁰ Escrito de interposición del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Anexo 5

²¹ Resolución de 14 de septiembre de 2000 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Anexo 6.

de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos". El proyecto en referencia, remitido al poder legislativo el 27 de diciembre de 2001²², parte de la premisa de que el honor de los funcionarios y personalidades públicas merece una tutela diferente en consecuencia solo son pasibles de sanción civil los casos de información falsa producidas con real malicia. El proyecto excluye la responsabilidad civil por los juicios de valor de toda índole y deja exenta de responsabilidad civil la reproducción fiel de información. En materia penal el proyecto elimina la posibilidad de sancionar penalmente el ejercicio de la libertad de criticar, establece expresamente la imposibilidad de castigar los juicios de valor de las informaciones y expresiones humorísticas²³.

62. Anteriormente, se había presentado otro proyecto de reforma, contenido en el expediente No. 119-D-2001, trámite parlamentario No. 17, presentado por la diputada Graciela Caamaño, publicado el 22 de marzo de 2001²⁴, sin resultados.

63. Con posterioridad ingresaron al poder legislativo argentino varios proyectos de reformas, entre otros, expediente No. 1251/04 presentado por los Senadores Jenefes, Pichetto y Latorre el 5 de mayo de 2004, enviado al archivo el 13 de septiembre de 2006²⁵; expediente No. 3234/05 presentado por la Senadora Negre de Alonso el 29 de septiembre de 2005²⁶, sin resultados; expediente No. 42/06 presentado por el Senador Jenefes el 1 de marzo de 2006²⁷, sin resultados; expediente No. 4345-D-2004, trámite parlamentario No. 93, presentado por el diputado Jorge Vanossi, publicado el 15 de julio de 2004²⁸, sin resultados.

²² Proyecto contenido en el expediente 0073-PE-01 publicado el 27 de diciembre de 2001, Anexo 7(a).

²³ Proyecto contenido en el expediente 0073-PE-01 publicado el 27 de diciembre de 2001, Anexo 7(a).

²⁴ Proyecto contenido en el expediente No. 119-D-2001, publicado el 22 de marzo de 2001, Anexo 7(b).

²⁵ Información disponible al 10 de abril de 2007 en el sitio http://www.senado.gov.ar/web/comisiones/verExpeComi.php?origen=S&tipo=PL&numexp=1251/04&nro_comision=&tConsulta=2, Proyecto de 5 de mayo de 2004 contenido en el expediente No. 1251/04, Anexo 7(d).

²⁶ Información disponible al 10 de abril de 2007 en el sitio http://www.senado.gov.ar/web/comisiones/verExpeComi.php?origen=S&tipo=PL&numexp=3234/05&nro_comision=&tConsulta=2, Proyecto de 29 de septiembre de 2005 contenido en el expediente No. 3234/05, Anexo 7(e).

²⁷ Información disponible al 10 de abril de 2007 en el sitio http://www.senado.gov.ar/web/comisiones/verExpeComi.php?origen=S&tipo=PL&numexp=42/06&nro_comision=&tConsulta=2, Proyecto de 1 de marzo de 2006 contenido en el expediente No. 42/06, Anexo 7(f).

²⁸ Proyecto contenido en el expediente No. 4345-D-2004, publicado el 15 de julio de 2004, Anexo 7(c)

64. No obstante, hasta la fecha de remisión del presente caso a la Corte, estos proyectos de ley no fueron discutidos por el poder legislativo argentino y no existe expectativa de que ello ocurra en el futuro cercano.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 13 de la Convención)

1. El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

65. El artículo 13 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

66. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado el amplio contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y han examinado la norma convencional que lo protege desde diversas perspectivas, a través de las cuales los seres humanos se relacionan con la información. Ambos órganos han efectuado esta interpretación amplia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través del análisis de sus dos dimensiones, individual y social.

67. En este sentido la Corte ha establecido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole²⁹. Tanto la Convención Americana como otros instrumentos

²⁹ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No 141, párr 163; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No 111,

internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen un derecho general a buscar y recibir información.

68. Al describir la dimensión social de este derecho la Corte señaló que, además de un ser un derecho de cada individuo "implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"³⁰.

69. El derecho a buscar, recibir y difundir información contiene las dos dimensiones individual y social desarrolladas por la Corte y la Comisión, e implica, en el marco del presente caso, el derecho que tienen quienes se dedican al periodismo de investigación a buscar la información, investigar sobre un tema de interés, incluir la información en sus reportes, escribir sobre la misma, analizar y divulgar el producto de su trabajo, difundir la información que proviene de su investigación, transmitir sus conclusiones y opiniones, así como el derecho de la sociedad a estar informada, a contar con una pluralidad de fuentes de información, con distintas versiones de un mismo hecho y a decidir cuáles de las fuentes informativas quiere leer, escuchar u observar.

70. Resulta evidente que en el marco del ejercicio del periodismo de investigación, el periodista puede no solo limitarse a realizar un recuento fáctico de la materia o asunto investigado, sino también emitir libremente una opinión sobre los resultados de su trabajo. En este sentido el Principio 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que "[t]oda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. [...]".

2. El derecho a la libertad de expresión: importancia de la crítica a los funcionarios públicos en una sociedad democrática

71. Existe una coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega este derecho en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática³¹.

párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

³¹ Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; *Schorschach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad³².

72. Por ello, en una sociedad democrática es indispensable que quienes se encuentran sujetos a la jurisdicción de un Estado puedan criticar libremente al propio Estado y a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, sin temor a ser responsabilizados civil ni penalmente por ello. Si un ciudadano puede ser sancionado económicamente o penalmente por emitir sus opiniones sobre cómo se realiza la gestión pública, la democracia se debilita y las opiniones se silencian.

73. La Comisión ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público³³.

74. De esta manera, al momento de ponderar entre la subsistencia de la libertad de pensamiento y de expresión frente al honor de los funcionarios públicos, tal ponderación no puede realizarse mediante la supra valoración implícita de los bienes jurídicos institucionales, que deja un margen amplio para que prospere el autoritarismo, precisamente en una materia en la que se hallan en juego uno de los elementos necesarios para el funcionamiento de la democracia: la libertad de las personas de expresarse y el derecho a criticar.

3. Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión: responsabilidades ulteriores penales y civiles y la protección del derecho al honor

XI; *Perna v. Italy [GC]*, no 48898/98, § 39, ECHR 2003-V; *Dichand and others v. Austria*, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4; *African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54;

³² Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107, párr. 116

³³ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII 110 doc 52, 9 de marzo de 2001, párr. 35

75. La importancia otorgada a la libertad de expresión no la transforma, sin embargo, en un derecho absoluto. El artículo 13 de la Convención luego de prohibir la censura, enumera en sus párrafos 4 y 5 una serie de posibles limitaciones a este derecho. En su turno, el párrafo 3 prohíbe la restricción de este derecho por vías o medios indirectos y enumera, en forma no taxativa, algunos de ellos, todo lo cual deja en evidencia el carácter excepcional de las restricciones legítimas de este derecho fundamental. La Comisión observa que el deber del Estado de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y en este caso particular el derecho a difundir información y opiniones, supone la obligación de no imponer restricciones que no se encuentran amparadas en el artículo 13(2) de la Convención.

76. Dicha norma prohíbe la censura pero permite en ciertos supuestos la imposición de responsabilidades ulteriores. Conforme al artículo 13(2) una restricción es legítima cuando no supone el control previo de la expresión (censura), se produce a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, cuyas causales de responsabilidad están expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley como conductas generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión³⁴, son necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", y en modo alguno limitan, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa³⁵.

77. Es decir, para que el Estado cumpla con su deber de respetar dicho derecho la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión³⁶.

78. En este sentido, el Estado debe reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas y entre distintas alternativas debe escoger la menos lesiva a los derechos. Para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el

³⁴ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 35.

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 95; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; y Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46.

artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo³⁷.

79. El artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho pudiera implicar un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

80. En lo que respecta específicamente al artículo 13.2 de la Convención Americana, la Comisión entiende que no cualquier responsabilidad ulterior es legítima aún cuando se invoque la protección del honor o la reputación, ya que en ciertos supuestos la penalización puede ser desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática. Esto sucede particularmente, cuando se penaliza la crítica al actuar de los funcionarios públicos.

81. Además, se debe tomar en particular consideración la existencia de otros medios para establecer la responsabilidad ulterior, cuando son medios para defender la reputación de los demás menos restrictivos y estigmatizadores que la vía penal.

82. La Corte Interamericana ya ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita³⁸ y determinó como innecesarias en una sociedad democrática las restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión provenientes del sometimiento a un proceso penal y sus consecuencias impuestas a personas que emitieron declaraciones relacionadas con materia de interés público, en aplicación de los delitos de difamación, injuria, publicación de ofensas o similares (Casos Canese y Herrera Ulloa) como también los hizo en relación con legislación propiamente de desacato (Caso Palamara Iribarne)³⁹.

83. Respecto a la publicidad y el grado de corroboración que debe ejercer la prensa al informar sobre asuntos de interés público que involucran a personas públicas, la Corte Europea planteó claramente que no es necesario dentro de una sociedad democrática que los periodistas prueben la verdad de sus opiniones o juicios de valor relacionados con figuras públicas⁴⁰.

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; véase también Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, para. 59

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 104.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 88.

⁴⁰ ECHR, "*Oberschlick v Austria*", sentencia de 23 de mayo de 1991, Serie A. N° 204 párrafos: 57, 58, 61, 62, 63 y 64

84. Esto es así porque el libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión⁴¹.

85. Estas consideraciones no significan en modo alguno que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático⁴², el cual exige que aunque dolorosas las opiniones críticas o la emisión de juicios de valor sobre cómo ejercen sus funciones sean toleradas por las personas a quienes se critica.

86. En materia de restricciones a la libertad de expresión la Comisión y la Corte han dado una amplia protección a las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, dado que "es lógico y apropiado que las expresiones gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático"⁴³. Esta mayor protección que tienen las expresiones relacionadas con temas que son de interés público, exige del Estado, de sus funcionarios y personas que ejercen actividades de naturaleza pública una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio del control democrático⁴⁴.

87. Este umbral diferente de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público⁴⁵.

⁴¹ Feldek v. Slovakia, Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

⁴² Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 28, párr. 155.

⁴⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155. En el mismo sentido, *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Sürek and Özdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 129.

88. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el sistema interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que ofenden o perturban al Estado o a parte de la población⁴⁶.

89. Por lo tanto, la Comisión considera que al reglamentar la protección a la honra y la dignidad de las personas conforme a los artículos 13(2) y 11 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de proteger el derecho a la honra y la privacidad de las personas pero sin limitar indebidamente el derecho a la libertad de expresión.

90. Tomando en cuenta la protección de la reputación de los funcionarios o personas públicas, el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que

[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

91. La Comisión considera que el Estado tiene otras alternativas de protección de la privacidad y la reputación menos restrictivas que la aplicación de una sanción penal y cumple con su obligación de proteger los derechos de los demás estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles que respeten los estándares internacionales y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla⁴⁷.

92. Es evidente que la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte permite afirmar que los juicios de valor, de opinión y crítica sobre cómo ejercen sus funciones los funcionarios públicos en una sociedad democrática quedan fuera del poder sancionatorio del Estado.

4. Aplicación de los estándares expuestos al presente caso

93. En el presente caso, la Comisión expondrá los hechos, a la luz del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del artículo 13 de la

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69.

⁴⁷ *Ibid.* Véase también el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH que se refiere a los delitos contra la reputación y el honor.

Convención, desde la perspectiva específica de buscar, recibir y difundir información que contempla dicho derecho, tomando en cuenta que el señor Eduardo Kimel, historiador, periodista y escritor, luego de realizar un recuento fáctico de una investigación judicial, emitió un juicio de valor crítico sobre el desempeño del poder judicial durante la última dictadura militar en Argentina en su libro "La Masacre de San Patricio".

94. Para ello, la Comisión demostrará la incompatibilidad con el artículo 13(2) de la Convención de las responsabilidades ulteriores a las que se vio sometido el señor Kimel en el fuero penal por los delitos de calumnias e injurias, tomando como marco de interpretación los criterios vertidos por la Corte Interamericana en relación a la "necesidad social imperiosa", a la proporcionalidad relacionada a un interés que la justifica y al concepto de "legítimo objetivo"⁴⁸.

95. Los delitos de calumnias e injurias aplicados al señor Kimel se encuentran tipificados en el Título II del Código Penal, el cual contempla los delitos en contra el honor, cuya protección es un fin legítimo. Dichas normas estaban vigentes al momento de los hechos y señalan lo siguiente:

Artículo 109.- La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

Artículo 110.- El que deshonrarse o desacreditare a otro, será reprimido con multa de \$ 1.500 a \$ 90.000 o prisión de un mes a un año.

Artículo 111.- El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1º. si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

2º. si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal;

3º. si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él.
En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

96. En una sociedad que vivió una dictadura militar como la de Argentina desde 1976 hasta 1983 la libertad de pensamiento y expresión adquiere una importancia fundamental para la reconstrucción histórica del pasado y la formación de la opinión pública. Esta se manifiesta claramente en la posibilidad de que cualquier persona exprese sus opiniones de conformidad con el pensamiento propio, de formar un criterio sobre el actuar de las autoridades de facto y sobre las medidas adoptadas por el gobierno en la transición a la democracia, de analizar con profundidad o sin ella la actuación de quienes detentaban cargos públicos durante

⁴⁸ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46.

esa época, entre ellos, del poder judicial y de emitir críticas incluso ofensivas y fuertes sobre ello.

97. Tal como ha quedado acreditado el señor Kimel en el ejercicio de su profesión realizó una investigación y plasmó los resultados de la misma en un libro publicado por primera vez en noviembre de 1989, titulado "La masacre de San Patricio". En dicho libro, entre otras, analizó el fallo emitido por el Juez Rivarola y criticó de manera general "la actuación de los jueces durante la dictadura militar" al señalar que "fue, en general, condescendiente cuando no cómplice de la represión dictatorial".

98. La labor del señor Kimel de investigar sobre el asesinato de los religiosos palotinos, sucesos relacionados con el pasado dictatorial de Argentina, representaba el ejercicio de su derecho a buscar la información para transmitirla y cumplir con la función social que tienen los escritores de difundir la información que obtienen. Una sociedad informada es un requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca⁴⁹.

99. Además, el control democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁵⁰ y en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraer de esta consideración a quienes trabajan en la administración de la justicia.

100. En el referido libro específicamente mencionó al señor Rivarola de la siguiente manera

[e]l juez Rivarola realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? [...] En el caso de los palotinos, el juez Rivarola cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto⁵¹.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr 119; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155. En el mismo sentido, *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Súrek and Özdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999

⁵¹ Véase, Anexo 8

101. De esta manera, de conformidad con los estándares anteriormente desarrollados, las opiniones críticas vertidas en relación con el desempeño de los jueces, con las decisiones que estos emiten, realizadas por un periodista o escritor en el marco de un trabajo de investigación de amplio interés público y generador de debate público también gozan de una amplia protección. Máxime si se toma en cuenta que se estaba criticando el trabajo que realizó el poder judicial durante una dictadura militar y que dicha crítica suponía las conclusiones del examen del material referido a la investigación de los religiosos palotinos, al que tuvo acceso el señor Kimel. La controversia desatada en la sociedad argentina en torno a las violaciones masivas a los derechos humanos a las que fueron sometidos miles de personas durante la dictadura militar que azotó ese país es evidente y conlleva inevitable y necesariamente a una atención por parte de la opinión pública. Las opiniones vertidas por el señor Kimel se referían a la forma en que el señor Rivarola ejerció su función jurisdiccional.

102. Sin embargo, el 28 de octubre de 1991, casi dos años después de publicado el libro "La Masacre de San Patricio" el ex Juez de la referida causa, Guillermo Rivarola, entabló acción penal por calumnia ante los tribunales argentinos en contra del señor Eduardo Kimel, dado que entendía que las afirmaciones realizadas por éste en el referido libro le imputaban "claramente, la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público [...] y el de encubrimiento" establecidos, respectivamente, en los artículos 248 y 277 del Código Penal.

103. Casi cuatro años después de interpuesta la denuncia, el 25 de septiembre de 1995 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8 de Buenos Aires emitió una sentencia, en la cual, señaló que "no es posible afirmar, [...] que haya sido intención de Kimel enrostrar al querellante la comisión de los ilícitos [de incumplimiento de los deberes de funcionario público y de encubrimiento establecidos, respectivamente, en los artículos 248 y 277 del Código Penal]". Al respecto, dicho Juzgado señaló

[e]n modo alguno, conforme doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia, podría sostenerse válidamente que tales epítetos puedan constituir la atribución de una conducta criminal, en los términos requeridos por la figura típica y antijurídica [de calumnia]-. El interrogante como tal, no puede implicar una imputación concreta, sino una mera valoración perfectamente subjetiva -y librada al subjetivismo también del lector-, por parte del autor, de una no menos subjetiva apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio, incorporados al proceso, por parte del Dr. Rivarola. Tratase, en fin, de una crítica con opinión a la actuación de un Magistrado, frente a un proceso determinado. Pero la diferente apreciación de los hechos y circunstancias, en modo alguno, puede implicar la clara y rotunda imputación de un delito de acción pública.

104. Sin embargo, el Juzgado Nacional de Primera Instancia pese a reconocer las expresiones de Kimel como crítica con opinión sobre un funcionario y a que en la querrela no se mencionó el delito de injuria, condenó al señor Eduardo

Kimel como autor responsable de dicho delito, previsto en el artículo 110 del Código Penal Argentino. La referida sentencia condenó al señor Kimel a la pena de prisión de un año, en suspenso, con costas, así como al pago de la suma de \$ 20.000 (veinte mil pesos argentinos) en concepto de indemnización por reparación del daño causado.

105. El señor Kimel interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, la cual fue revocada mediante fallo absolutorio de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 19 de noviembre de 1996. En dicho fallo se señaló lo siguiente:

[q]uienes ejercemos una función pública, estamos expuestos a la crítica de la prensa sobre nuestro desempeño. En los últimos tiempos se ha intensificado esta actividad y lamentablemente el Poder Judicial se ha visto cuestionado por la opinión publicada, que induce a la opinión pública.

106. Esta última decisión fue apelada por la querrela mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal para que dictara nueva sentencia, dado que consideraba que su decisión absolutoria era arbitraria. El 17 de marzo de 1999 la Sala IV de dicha Cámara, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar a Kimel por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnias previsto en el artículo 109 del Código Penal.

107. En el presente caso, se impuso al señor Kimel una sanción por responsabilidad ulterior establecida en el Código Penal con el propósito legítimo de proteger el honor de un funcionario público, con lo cual dicha restricción se encuentra establecida en la ley y tiene el fin legítimo establecido en el artículo 13(2)(a).

108. Sin embargo, al condenar al señor Kimel no se tuvieron en cuenta los criterios reseñados anteriormente sobre el umbral diferente de protección de las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, sobre el deber de mayor tolerancia a la crítica y sobre la aplicación de medios menos restrictivos que sostienen tanto la Comisión como la Corte y que se aplican claramente en el presente caso.

109. Por un lado, el criterio de mayor protección se aplica a las informaciones sobre el proceso penal relativo a la investigación del asesinato de los religiosos palotinos que el señor Kimel buscó, recibió y transmitió, a través de la publicación de su libro "La masacre de San Patricio". Por otro lado, el señor Rivarola, como juez, debe tolerar las opiniones críticas que se refieran al ejercicio de su función jurisdiccional.

110. Resulta significativa para este caso la determinación de la Corte en el caso Palamara Iribarne, en el que estableció que se aplicó legislación sobre desacato

a una persona por emitir opiniones críticas que tenía respecto de, inter alia, la forma en que las autoridades de justicia militar cumplían con sus funciones públicas. Al respecto, dicho Tribunal señaló que la legislación aplicada establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión⁵².

111. El señor Rivarola es o era un juez de la Nación, y por lo tanto ejerce una función jurisdiccional esencial para el desarrollo de una democracia representativa y republicana y se encuentra sometido a la crítica de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Su resistencia a la crítica debe ser aún mayor si se toma en cuenta que las opiniones hacían referencia a una época en que las instituciones estatales no se fundaban en un Estado de Derecho, y tal como manifestó en su querrela "en 1976 fue designado Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a cargo del Juzgado Nro. 3 por el gobierno militar".

112. Por otra parte, no surge del contenido de las declaraciones vertidas en el libro del señor Kimel que el periodista hubiera imputado algún delito específico al señor Rivarola. La crítica al fallo emitido por el señor Rivarola era de alto interés público tanto en Argentina como en la propia comunidad internacional, dado el interés existente de que la verdad histórica del pasado dictatorial salga a la luz, fomentando el debate público.

113. La Comisión destaca lo señalado anteriormente, en el sentido de que "[s]i se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica [...]"⁵³.

114. En este sentido, el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, reafirmó el mismo principio indicando que

[l]a amenaza de sanciones penales, en particular de penas de prisión, ejerce un efecto escalofriante en la libertad de expresión. Las penas de prisión, las penas de prisión con suspensión de cumplimiento, la suspensión del derecho a expresarse a través de cualquier forma concreta de medio de comunicación o de la práctica del periodismo o de cualquier otra profesión, las multas onerosas y otras sanciones penales severas nunca deberían ser un recurso para sancionar la violación de leyes de difamación.
[..]

⁵² Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 88.

⁵³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OEA/Ser.L/V/II 88 Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr.38.

[en] muchos países las leyes sobre difamación se usan frecuentemente para sofocar el debate público sobre cuestiones de interés general, y para limitar la crítica a los funcionarios. Los funcionarios y autoridades públicas no deberían tomar parte en la apertura de causas o enjuiciamientos en casos de difamación de carácter penal ni debería concedérseles mayor protección que al ciudadano ordinario; muy al contrario, deberían tolerar una mayor dosis de crítica debido a la naturaleza de sus mandatos⁵⁴.

115. En este orden de ideas, la Comisión considera que, cuando las leyes penales sobre injurias y calumnias de un Estado parte son utilizadas por los funcionarios públicos con el propósito de inhibir la crítica dirigida hacia ellos o a censurar la expresiones relacionadas a la forma en que se desempeñan y ejercen sus actividades, tienden a atacar y silenciar el discurso crítico de forma similar a las leyes de desacato⁵⁵.

116. No cabe duda que en el presente caso se utilizaron los delitos contra el honor con el claro propósito de limitar la crítica a un funcionario público. Al respecto, resulta explícita la manifestación en este sentido realizada por el señor Rivarola en su querrela al señalar que: "si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, constituiría Desacato en los términos del art[ículo] 244 del Código de Fondo, hoy derogado, la específica imputación de un delito de acción pública configura siempre calumnia".

117. En este sentido, es importante destacar lo señalado en materia de reparaciones del caso Palamara Iribarne, al ordenar la adecuación de la legislación del Estado de Chile a los estándares internacionales en materia de desacato. Dicho Tribunal valoró la reforma del Código Penal por la cual se derogaron y modificaron algunas normas que hacían referencia al delito de desacato en Chile. Sin embargo, como del análisis de la normativa vigente surgía la posibilidad que las conductas perseguidas en esos delitos se pudieran seguir persiguiendo por la tipificación que quedó vigente sobre el delito de "amenaza", la Corte ordenó que modificara cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior⁵⁶.

⁵⁴ Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la Libertad de Expresión. El derecho a la libertad de opinión y de expresión. Informe del Relator Especial, señor Ambeyi Ligabo. E/CN.4/2006/55, 30 de diciembre de 2005, párr. 52 y 55.

⁵⁵ Véase, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II; CIDH Informe Anual 1999; y CIDH Informe Anual 1994 Informe sobre la Compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁶ Corte I D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 254 y 94.

118. En cuanto a los efectos de la aplicación de estas leyes en el presente caso, cabe destacar que como consecuencia de la querrela interpuesta el 28 de octubre de 1991 por el señor Rivarola, el señor Kimel se encontró sometido a un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria que quedó firme el 14 de septiembre de 2000 al rechazar la Corte Suprema un recurso de queja. Es decir, por expresar una opinión el Estado aplicó el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades y sometió al señor Kimel a un proceso penal durante casi nueve años, y se le impuso, inter alia, una pena privativa de libertad con cumplimiento en suspenso.

119. Las consecuencias de la sola instauración de un proceso penal, la imposición de dicha sanción, la consiguiente inscripción en el registro de antecedentes penales, la eventual limitación de su derecho a la libertad personal, así como el efecto estigmatizante que tiene una sanción penal en sí misma y la caracterización de una persona como delincuente resultan igualmente desproporcionadas, tomando en cuenta que todas estas consecuencias se sufren por la difusión de información de interés público y relacionado con la actividad de un funcionario del Estado.

120. La Comisión en consecuencia sostiene que tanto el sometimiento a proceso penal, como la condena impuesta al señor Eduardo Kimel por el delito de calumnia para proteger la reputación de un funcionario público son restricciones desproporcionadas "al interés que justifica", incompatible con el artículo 13(2) de la Convención.

121. Por otra parte, con base en la condena penal como autor del delito de calumnias del artículo 109 del Código Penal argentino, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8 de Buenos Aires, y con posterioridad la Cámara de Apelaciones impusieron al señor Kimel una sanción accesoria de carácter económico de \$ 20.000 (veinte mil pesos argentinos) por reparación del daño moral causado, imponiendo las costas procesales al querrellado y regulando los honorarios de sus abogados.

122. Como se dijo anteriormente la difusión de información relacionada con las actividades de un funcionario público sobre temas de interés público sólo podría acarrear responsabilidad civil, cuando se tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

123. La conducta del señor Kimel se encuadra dentro del ámbito razonable del ejercicio de su derecho a ejercer el periodismo de investigación, dado que se trataba de información de evidente interés para la opinión pública argentina, fundada en una investigación previa, que tenía por objeto aportar al debate y servir como medio fiscalizador de un funcionario público.

124. Por lo tanto, la sanción accesoria de indemnización ordenada en el presente caso, como consecuencia de la acción penal, así como todas las

consecuencias de la condena al señor Kimel son igualmente violatorias del artículo 13 de la Convención Americana.

125. Con base en todas las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que el proceso penal, la condena penal y sus consecuencias-incluida la sanción accesoria civil- a los que se vio sometido el señor Eduardo Kimel por realizar una investigación, escribir el libro y publicar información necesariamente inhibe la difusión y reproducción de información sobre temas de interés público, desalentando además el debate público sobre asuntos que afectan a la sociedad argentina; en consecuencia que el Estado de Argentina violó el derecho a la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio del señor Eduardo Kimel al iniciarle un proceso penal e imponerle una sanción desproporcionada al interés que pretende proteger⁵⁷; y que de esta manera, Argentina ha incumplido igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuestas en el artículo 1(1) de dicho tratado.

B. Violación del derecho a las garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención)

126. El artículo 8(1) de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

127. La razonabilidad del plazo al que se refiere esta última disposición se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. En materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, como en el presente caso, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso⁵⁸.

128. En virtud de lo anterior, en este caso, debe tomarse en consideración no sólo lo acaecido en el proceso ordinario ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia y ante la Cámara Nacional de Apelaciones, sino también el plazo durante el cual las autoridades judiciales conocieron el recurso extraordinario interpuesto por

⁵⁷ La Corte Interamericana sostuvo que antes de imponer una restricción a la libertad de expresión es necesario establecer cuál es el medio menos restrictivo para alcanzar dicho objetivo. La Corte requiere que la interpretación que se haga de esta relación esté orientada por la necesidad de preservar las instituciones democráticas. Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 41 y 42.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi* Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párr. 168

el señor Rivarola contra la Sentencia absolutoria que favorecía al señor Kimel, y todas las actuaciones y procedimientos que se llevaron a cabo con posterioridad.

129. El proceso penal contra el señor Kimel se inició el 28 de octubre de 1991, fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento de la querrela planteada por el señor Rivarola. Dicho proceso se prolongó por casi nueve años, hasta el 14 de septiembre de 2000, fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme.

130. Para examinar la razonabilidad del plazo de un proceso judicial es preciso tomar en cuenta tres elementos a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁵⁹.

131. El caso no era complejo, al señor Eduardo Kimel se le procesó por los delitos de acción privada de calumnias e injurias; no existía pluralidad de sujetos procesales; y la prueba consistía esencialmente en el libro que el acusado había escrito en relación con la masacre de los religiosos palotinos.

132. En cuanto a la actividad procesal del interesado, no consta en autos que el señor Kimel hubiera mantenido una conducta incompatible con su carácter de procesado ni entorpecido la tramitación del proceso realizando diligencias que retrasaran la causa⁶⁰.

133. En el proceso penal seguido contra el señor Kimel, las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad, lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en que a pesar de la simplicidad del asunto

- a) el proceso tuvo una duración total de casi nueve años hasta que quedó firme la sentencia definitiva;
- b) el período transcurrido desde la interposición de la querrela el 28 de octubre de 1991 hasta la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia el 25 de septiembre de 1995, fue de casi cuatro años;
- c) el período transcurrido desde la expedición de la sentencia absolutoria de segunda instancia el 19 de noviembre de 1996 hasta que la Corte Suprema de Justicia declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por el querellante y revocó la absolución, el 22 de diciembre de 1998, fue de más de dos años;

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 146. En igual sentido, Eur Court H.R., *Motta v. Italy*, Judgment of 19 February, 1991, Series A No. 195-A, para. 30; y Eur Court H.R., *Ruiz-Mateos v. Spain*, Judgment of 23 June, 1993, Series A No. 262, para. 30.

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 167; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 176.

- d) transcurrieron casi cuatro años desde que se dictó la referida sentencia absolutoria de segunda instancia el 19 de noviembre de 1996 hasta que la sentencia condenatoria émitida por la Sala IV de la misma Cámara de Apelaciones quedó firme el 14 de septiembre de 2000; y
- e) la Corte Suprema Argentina tardó un año y medio en rechazar, *in limine* y con la sola mención de la facultad de *certiorari* que le otorga el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario interpuesto por el señor Kimel contra la Sentencia condenatoria émitida por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones por el delito de calumnias émitida el 17 de marzo de 1999.

134. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que declare que el Estado violó el derecho del señor Eduardo Kimel a ser juzgado dentro de un plazo razonable que establece el artículo 8(1) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

C. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención) y del deber de garantía de los derechos humanos (Artículo 1(1) de la Convención)

135. El artículo 2 de la Convención establece que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

136. Respecto a esta disposición, la Corte Interamericana ha afirmado que

[e]l deber general del Estado, establecido en el Artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.⁶¹

137. Asimismo la Corte ha señalado que a la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)* Sentencia de 5 de febrero de 2001 Serie C No. 73, párr 85

garantías⁶². Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma⁶³.

138. La Comisión es de la opinión que las disposiciones penales aplicadas en el proceso judicial seguido contra el señor Eduardo Kimel restringen la libertad de pensamiento y expresión de modo innecesario y desproporcionado bajo el argumento de proteger el honor de los funcionarios públicos⁶⁴. Su mera existencia disuade a las personas de emitir opiniones críticas respecto de la actuación de las autoridades, dada la amenaza de sanciones penales y pecuniarias.

139. La Comisión toma nota de la voluntad del Estado de reformar su legislación interna en el marco del proceso de solución amistosa que por más de cuatro años se desarrollo mientras el presente caso se tramitó ante sí.

140. Sin embargo, la Comisión desea resaltar que han transcurrido algunos años desde la presentación del proyecto sin que hasta la fecha el mismo se haya convertido en Ley.

141. Si el Estado decide conservar la normativa que sanciona las calumnias e injurias, deberá precisarla de forma tal que no se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de los órganos públicos y sus integrantes.

142. La CIDH reconoce también que el Estado argentino expidió en el año 1993 la Ley 24.198, que derogó el artículo 244 de la Código Penal que tipificaba el delito de desacato, como consecuencia de un acuerdo de solución amistosa realizado en el marco de otro caso tramitado ante la Comisión⁶⁵.

143. Pero la condena penal y civil que pesa sobre la víctima del presente caso demuestra que dicha medida tampoco ha sido suficiente para garantizar la libre expresión de críticas contra la actuación de las autoridades públicas, sin temor a represalias.

⁶² Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109.

⁶³ Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

⁶⁴ Véase en este sentido, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁵ CIDH, Informe No. 22/94 (solución amistosa), Caso 11.012, *Horacio Verbitzky*, Argentina, 20 de septiembre de 1994.

144. El Estado, desde que ratificó la Convención Americana, el 5 de septiembre de 1984, ha mantenido vigente la tipificación de actual de los delitos de calumnias e injurias que sancionan con pena de prisión y/o multa a quienes insultan, ofenden o expresan opiniones críticas sobre funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público.

145. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella⁶⁶.

146. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1(1) de la Convención Americana⁶⁷.

147. Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención⁶⁸.

148. Como ha dicho la Corte,

el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁶⁹.

149. En el presente caso las autoridades judiciales argentinas, en cumplimiento de la obligación de garantía, debieron abstenerse de aplicar los tipos

⁶⁶ Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 121

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140.

⁶⁸ Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 124.

⁶⁹ Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 124.

penales de calumnias e injurias bajo su tipificación actual, para sancionar la expresión de opiniones sobre el desempeño del funcionario estatal que se ocupó de la investigación de los homicidios de los religiosos palotinos.

150. Pero aún si las normas materia de análisis en el presente caso no se hubieran aplicado, tal hecho no sería suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente⁷⁰.

151. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que Argentina ha incurrido en incumplimiento de su deber de adecuar el ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana, al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente la libre circulación de opiniones sobre la actuación de las autoridades públicas, de conformidad con el artículo 2 del Tratado; y en incumplimiento de su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 1(1) de la Convención.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

152. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"⁷¹, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado argentino debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Eduardo Kimel.

153. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

⁷⁰ Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 123

⁷¹ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

154. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

155. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

156. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁷².

157. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

158. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁷³.

159. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de

⁷² Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

⁷³ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006 Serie C No. 158, párr. 143

Eduardo Kimel de los derechos a las garantías judiciales y a la libertad de expresión, así como por el incumplimiento del deber de adecuar su ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención.

B. Medidas de reparación

160. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁷⁴. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

161. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁷⁵. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁷⁶.

162. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

⁷⁴ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

⁷⁶ Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Roseiro*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999 Serie C No. 44, párr. 41

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁷⁷

163. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Eduardo Kimel.

1. Medidas de compensación

164. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁷⁸.

1.1. Daños materiales

165. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos⁷⁹.

⁷⁷ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

166. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos⁸⁰.

167. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, el señor Kimel realizó esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar las consecuencias morales que las acciones del Estado argentino le ocasionaron.

168. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos⁸¹.

169. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

1.2. Daños inmateriales

170. En el presente caso, el señor Eduardo Kimel ha sido víctima de sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, en virtud su sometimiento a un proceso penal injusto; su posterior condena penal y al pago de una indemnización por el simple ejercicio de su derecho a la libertad de expresión; y las consecuencias, personales y profesionales de tal condena.

171. Los agravios en perjuicio del señor Kimel, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

172. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁸². La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente

⁸⁰ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁸¹ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004 Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

⁸² Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁸³.

173. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

174. En primer lugar, Argentina deberá adoptar medidas de rehabilitación a favor de la víctima. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, la suspensión definitiva de los efectos del proceso penal seguido en su contra, incluida la sanción penal y la orden de pagar una indemnización por daño moral; y la eliminación del registro de antecedentes penales de la víctima, relacionado con el presente caso.

175. En segundo lugar, la naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las violaciones ocurridas

176. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado argentino que adopte, en forma prioritaria las reformas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para evitar que en el futuro la crítica a la actuación de los funcionarios del Estado pueda ser motivo de sanciones penales.

C. Beneficiario

177. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

178. En la especie, el beneficiario de las reparaciones que ordene la Corte es la víctima, el señor Eduardo Kimel.

D. Costas y gastos

179. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación

⁸³ Idem.

consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁸⁴. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

180. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima, ordene al Estado argentino el pago de las costas y gastos debidamente probados.

IX. CONCLUSIÓN

181. La condena a un año de prisión en suspenso y al pago de una indemnización de veinte mil pesos dictada contra el historiador, periodista y escritor Eduardo Kimel por referirse en su libro "La Masacre de San Patricio" a un ex-juez criticado por su desempeño en la investigación del homicidio de cinco religiosos palotinos; así como la falta de adecuación normativa que garantice, en los términos de la Convención Americana, el derecho a la libertad de expresión a través de la crítica periodística a los funcionarios del Estado y en consecuencia el acceso de la sociedad a información importante sobre el desempeño de sus autoridades, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 13 (derecho a la libertad de expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en el artículo 2 del tratado.

X. PETITORIO

182. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) la República Argentina es responsable por la violación en perjuicio de Eduardo Kimel, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter

⁸⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 455; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1(1) y 2 de la Convención; y

- b) la República Argentina es responsable por la violación en perjuicio de Eduardo Kimel, del derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1(1) del tratado.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) otorgue una indemnización al señor Eduardo Kimel por el daño derivado de la violación de sus derechos;
- b) adopte las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto el proceso penal instaurado contra el señor Eduardo Kimel, y las sentencias pronunciadas en el marco del mismo, incluida la condena al pago de una indemnización por daño moral;
- c) adopte las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para eliminar el registro de antecedentes penales del señor Eduardo Kimel, relacionado con el presente caso;
- d) adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana; y
- e) pague las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

183. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

APÉNDICE 1. CIDH, Informe No. 111/06 (fondo), Caso 12.450, *Eduardo Kimel*, Argentina, 26 de octubre de 2006.

APÉNDICE 2. CIDH, Informe No. 5/04 (admisibilidad), Petición 720/00, *Eduardo Kimel*, Argentina, 24 de febrero de 2004.

APÉNDICE 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ANEXO 1. Sentencia de 25 de septiembre de 1995 emitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8 de Buenos Aires.

- ANEXO 2. Sentencia de 19 de noviembre de 1996 emitida por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.
- ANEXO 3. Sentencia de 22 de diciembre de 1998 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
- ANEXO 4. Sentencia de 17 de marzo de 1999 emitida por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.
- ANEXO 5. Escrito de interposición del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.
- ANEXO 6. Resolución de 14 de septiembre de 2000 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
- ANEXO 7. Proyectos de Ley reformatoria al Código Penal y al Código Civil de la Nación:
- a) contenido en el expediente 0073-PE-01 publicado el 27 de diciembre de 2001;
 - b) contenido en el expediente No. 1119-D-2001, publicado el 22 de marzo de 2001;
 - c) contenido en el expediente No. 4345-D-2004, publicado el 15 de julio de 2004;
 - d) contenido en el expediente No. 1251/04 de 5 de mayo de 2004;
 - e) contenido en el expediente No. 3234/05 de 29 de septiembre de 2005; y
 - f) contenido en el expediente No. 42/06 de 1 de marzo de 2006.
- ANEXO 8. EDUARDO KIMEL, LA MASACRE DE SAN PATRICIO, Ediciones LOHLÉ-LUMEN, segunda Edición, 1995
- ANEXO 9. Copia del Poder de representación otorgado en favor del "Centro de Estudios Legales y Sociales CELS" y el "Centro para la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL" por Eduardo Kimel.

184. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado argentino la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con el proceso judicial seguido contra el señor Eduardo Kimel, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba testimonial

185. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Eduardo Kimel, quien declarara sobre el proceso judicial seguido en su contra, los antecedentes del mismo y sus resultados; y sobre

las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido la condena penal y civil que le impuso la justicia argentina; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Carlos Elbert, ex integrante de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, quien declarara sobre el proceso que llevó a la decisión de absolver al señor Eduardo Kimel, en noviembre de 1996; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LA VÍCTIMA

186. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por el "Centro de Estudios Legales y Sociales CELS" y el "Centro para la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL".

187. El señor Eduardo Kimel, ha otorgado un poder al "Centro de Estudios Legales y Sociales CELS" y el "Centro para la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL", para que lo representen en la etapa judicial del trámite ante el sistema, conforme consta del documento cuya copia se adjunta⁸⁵. [REDACTED]

Washington, D.C.
10 de abril de 2007

⁸⁵ Anexo 9, Copia del Poder de representación otorgado en favor de CEJIL.